

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPROPIACIÓN RAD. No. 2008-00176

En atención informe secretarial que antecede y, una vez revisada la actuación surtida en el proceso de la referencia, se tiene que en efecto no hubo pronunciamiento sobre el memorial presentado por la apoderada actora el pasado 30 de junio de 2021, que obra en archivo No. 03; en la que solicita la corrección de la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2012.

Ahora bien, se pretende la corrección del numeral primero de la sentencia proferida en su momento por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá en Descongestión el cual declaró la expropiación del área total de 24003,79 M2; por lo que solicita la actora, se corrija lo resuelto y en su lugar se reemplace ese dato, declarando la expropiación del área total de 47.006.64 M2 del predio de mayor extensión, en consideración que la corrección de la sentencia que señala el artículo 286 del CGP, es la vía procesal pertinente.

Anticipadamente, se manifiesta no tiene prosperidad la solicitud radicada, toda vez que esta petición ya había sido resuelta mediante auto del 03 de agosto de 2016, allí se indicó de manera clara que la decisión ya se encontraba ejecutoriada. Y de conformidad con la figura jurídica aplicable, no es la corrección que señala el artículo 286 del CGP, sino la adición de sentencia que describe el artículo 287¹ de la misma codificación, situación que tampoco es posible alegar a estas alturas, toda vez que en su tenor literal indica, *“deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”*

Por otro lado, en cuanto a las reglas para la procedencia de la solicitud de corrección, la H. Corte Constitucional mediante Auto A-191 del 2018 señaló:

“La jurisprudencia de esta Corte ha entendido que “la corrección, es una solicitud que bien puede presentarse en cualquier tiempo, y no es cualquier razón la que faculta al juez para aclarar o adicionar su decisión, sino que, para lo primero, deben haberse consignado conceptos o frases oscuras, confusas que ofrezcan verdadero motivo de duda y que ameriten ser esclarecidas, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la decisión o que influyan en ella”⁶.

¹ Antes artículo 309 del Código de Procedimiento Civil.

La competencia del juez se limita a la corrección del error aritmético o de palabras. La jurisprudencia constitucional ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que “el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión”².

La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del “CGP”, antes artículo 310 del Código de Procedimiento Civil (“CPC”), le permite a la Corte concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, tal y como se consideró en la sentencia T-1097 de 2005 en los siguientes términos:

“(…) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la decisión judicial o influyan en ella. Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: **“Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella), más no cuando hubo omisión de algún punto que se le haya propuesto al juez o que éste ha debido pronunciar. Para este último, existe el mecanismo de la adición, consagrado en el artículo 311 del C.P.C.”**² (Lo subrayado y resaltado por el Despacho).

Así las cosas, no es viable la solicitud de corrección deprecada, toda vez que, en la pretensión de la demanda, el apoderado judicial de la demandante solicitó textualmente:

“PRIMERA: Decrétese la EXPROPIACIÓN POR VIA JUDICIAL a favor de LA SECRETARIA DÍSTRITAL DE AMBIENTE, de Una zona de terreno con un área total de VEINTICUATRO MIL TRES COMA SETENTA Y NUEVE METROS

² Mp. Alejandro Linares Cantillo.

CUADRADOS (24003,79 M2), que se segrega del predio de Mayor extensión que se encuentra ubicado en el Distrito Capital de Bogotá...”³ (Sic).

Y pese a que en su momento la demanda fue inadmitida, en la subsanación no se realizó la respectiva corrección, por lo que el Juzgado no incurrió en ningún error aritmético ni yerros meramente formales, toda vez que la declaratoria emitida en la sentencia, corresponde a la pretensión expuesta en la demanda, circunstancia que contradice lo predicado por la parte demandante, aunado, a que dicha decisión se encuentra debidamente ejecutoriada y en legal forma.

Por lo anteriormente discurrido el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección de la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2012, dentro del presente asunto y por las razones anteriormente expuestas.

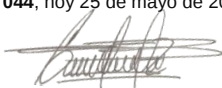
SEGUNDO: Secretaría controle el término señalado en el numeral 2° del auto del 01 de junio de 2022, para dar continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE (2),


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 044, hoy 25 de mayo de 2023.


NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ
Secretario

Yapn

³ Fl. 79 del archivo '01Cuaderno1'.